

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 372

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00025-00

Se resuelve sobre la conveniencia de dar continuidad al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Formulario E-26 ALC del 15 de noviembre, mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental del Meta, declaró la elección de los miembros de la Asamblea Departamental para el periodo 2020-2023 y la nulidad de los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales, a través de los cuales se negaron solicitudes, reclamaciones y recursos presentados con el fin de someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la cancelación de las respectivas credenciales que designan como diputados a los miembros de la Asamblea Departamental del Meta y los demás efectos consecuenciales que prevé el artículo 288 de la ley 1437 de 2011 y se ordene practicar un nuevo escrutinio, en el cual se declare electos a los candidatos que corresponden.

2. Actuación Procesal

Mediante auto interlocutorio de 9 de julio de 2020 la Sala Quinta de Decisión Oral, al evidenciar que dentro del plenario no se había acreditado en debida forma la publicación del aviso ordenada en dos (2) periódicos de amplia circulación, pues tan solo reposaba una sola, realizada en el periódico EL ESPECTADOR y la misma era ilegible, dio por terminado el proceso de nulidad electoral por abandono y ordenó el archivo del expediente.

Contra la anterior decisión, la parte demandante el 17 de julio de 2020, vía correo electrónico presentó recurso de súplica, argumentando que el 10 de marzo del año en curso, remitió por correo electrónico las publicaciones ordenadas en tres (3) archivos adjuntos, que correspondían uno (1), al memorial de envío y los otros dos (2), a la imagen de cada periódico en los que se había realizado la publicación; como prueba de ello, adjuntó el pantallazo del correo que había enviado el pasado 10 de marzo y los PDF de las publicaciones efectuadas en los periódicos El Espectador y Extra.

Por lo anterior, solicitó se modificara la decisión que declaró la terminación del proceso por abandono, al advertirse que se cumple a cabalidad con la carga procesal impuesta.

Ante lo manifestado por la recurrente, el Despacho ponente requirió al Secretario del Tribunal para efectos de establecer las razones por las cuales el memorial obrante en el expediente no guardaba íntegra relación con lo expuesto por la demandante, ante lo cual el escribiente adscrito a la Secretaría del Tribunal, señor Fabián Mauricio Zarabanda Cortés expidió constancia secretarial en la que informa que por error involuntario omitió imprimir el archivo que correspondía a la publicación realizada en el periódico Extra.

Ante lo manifestado por la demandante, el despacho ponente mediante Auto del 29 de julio de 2020, requirió al periódico Extra con el fin de establecer si dicho medio de comunicación tenía circulación en todo el Departamento del Meta y a su vez, allegara copia de la publicación de fecha 08 de marzo de 2020 a la que la demandante hacía referencia.

El 29 de julio de 2020, vía correo electrónico el periódico EXTRA informó que para el 08 de marzo y hasta el 20 de marzo del 2020, había tenido circulación en el Departamento del Meta, sin embargo, con posterioridad y hasta la fecha, ante la emergencia sanitaria y la imposibilidad de transporte público para la distribución del periódico, solo cuenta con circulación en el Municipio de Villavicencio; así mismo, adjuntó el PDF de la publicación del aviso realizado por la señora Ángela María Rodríguez el 08 de marzo de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso, ante la interposición del recurso de súplica por la parte demandante, darle trámite al recurso procedente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, esto es, el recurso de apelación por tratarse de un asunto en primera instancia y ser el auto recurrido uno que pone fin al proceso¹.

Sin embargo, como quiera que se advierte una irregularidad en la incorporación del memorial enviado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2020, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la celeridad que requiere el asunto, pasa la Sala a analizar si hay lugar a dejar sin efectos el auto que declaró la terminación del proceso.

El artículo 277 del CPACA respecto a la notificación por aviso a los demandados y las consecuencias en caso de no realizarse, establece:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de

¹ Numeral 3 del artículo 242 del CPACA.

amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...)”

En este caso, la notificación personal al Agente del Ministerio Público se efectuó el **11 de febrero de 2020**, de manera que los veinte (20) días que trata el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se cumplieron, al igual que el término para acreditar la publicación de los avisos y su arribo al proceso el **10 de marzo de 2020**, fecha en la cual la demandante allegó vía correo electrónico memorial en el que informaba que aportaba las publicaciones del aviso que habían sido ordenadas.

La Secretaría del Tribunal Administrativo, una vez vencido el término legal de 20 días para la realización de las publicaciones, incorporó al expediente los documentos enviados en correo del 10 de marzo de 2020, advirtiendo en el informe secretarial de ingreso al Despacho lo siguiente²:

“INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** la presente **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL** radicada con el **No. 50001 23 33 000 2020 00025 00**, **habiendo notificado en debida forma el auto interlocutorio No. 070 del 05 de febrero de 2020**, informando que el ultimo día del termino del literal g, numeral 1°, del artículo 277 del CPACA la accionante en el diligenciamiento hizo llegar a través del correo electrónico institucional copia de una publicación hecha en el periódico el Espectador el domingo 08 de marzo de 2020 (folios 963 a 965). Sin embargo no allego copia de un ejemplar del periódico de dicha publicación, ni tampoco lo hizo de una segunda publicación. Debo informar que las copias de los avisos preparados por la Secretaría permanecen en el proceso ya que no fueron reclamadas por la accionante...”

Por tal motivo, al reposar en el expediente únicamente la publicación realizada en el periódico El Espectador y ante lo informado por el Secretario de la Corporación, la Sala Quinta de Decisión Oral declaró la terminación del proceso por abandono ante el incumplimiento de la obligación de la publicación del aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en la circunscripción electoral.

No obstante, ante lo manifestado por la parte demandante en el recurso interpuesto, el Despacho ponente en auto del 29 de julio de 2020, solicitó a la Secretaría incorporar en su integridad el memorial enviado el 10 de marzo de 2020, con la finalidad de verificar si efectivamente se había acreditado dentro del término legal las publicaciones ordenadas.

Revisado el memorial agregado al expediente digital el 29 de julio de 2020³, se evidencia que efectivamente la parte demandante el 10 de marzo de 2020- último día del término legal-, aportó por correo electrónico las páginas de las publicaciones de los avisos realizados en los periódicos El Espectador y Extra el 08 de marzo de 2020, en ese orden, la parte demandante sí acreditó en el término legal la publicación de los avisos en dos (2) periódicos.

² Folio 970 del expediente físico.

³ Expediente digital registro de actuación generales_agregamemorial con fecha de registro del 29 de julio de 2020 a las 05:29:59 P.M. archivos i) 50001233300020200002500_ACT_AGREGAMEMORIAL_29_07_2020 5.29.34 P.M.Pdf-Publicacion en el periódico Extra. ii) 50001233300020200002500_ACT_AGREGAMEMORIAL_29_07_2020 5.29.06 P.M.Pdf-Publicación en el periódico El Espectador. iii) 50001233300020200002500_ACT_AGREGAMEMORIAL_29_07_2020 5.28.30.P.M.Pdf-Memorial de envío de publicaciones. iv) 50001233300020200002500_ACT_AGREGAMEMORIAL_29_07_2020 5.28.07.P.M.Pdf-Constancia del envío del correo del 10 de marzo de 2020.

Sin embargo, como quiera que el literal b) del artículo 277 del CPACA, establece que *“mediante aviso que se publicará por una vez en **dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral**”*, el Despacho ponente en el auto admisorio de la demanda dispuso que la publicación podía realizarse en los periódicos Llano 7 días, El Tiempo, La República y El Espectador, no obstante, la parte demandante optó por realizar una de las publicaciones en el diario Extra, razón por la cual, se hizo necesario establecer si dicho periódico tiene circulación en todo el departamento del Meta, en la medida que corresponde a la circunscripción electoral de los demandados, para efectos de verificar si se cumplió en debida forma la orden emitida.

Por lo anterior, el Despacho ponente en Auto del 29 de julio de 2020, ordenó requerir al periódico Extra para que informara si tenía circulación en todo el Departamento del Meta para el momento en el que se realizó la publicación, esto es, el 08 de marzo de 2020 y a su vez, allegara copia de la página en la que se había publicado el aviso, en aras de verificar la autenticidad del documento allegado vía correo electrónico.

Ante el requerimiento efectuado, el periódico Extra informó mediante correo electrónico que el diario de todos, Extra Llano es un periódico de circulación regional Meta, y el día 08 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020 circuló en el Departamento del Meta, sin embargo, con posterioridad a la referida fecha se viene distribuyendo solo en la ciudad de Villavicencio por motivos del Covid-19, adjuntando copia de la publicación del aviso, de la cual se evidencia que corresponde a la arrimada por la demandante.

Por consiguiente, se concluye que la publicación del aviso realizada en el periódico Extra se realizó en debida forma, pues si bien se publicó en un diario distinto a los enunciados por el Tribunal, este cuenta con circulación en la circunscripción electoral de los demandados-Departamento del Meta, requisito legal para tener por notificados a los Diputados de la Asamblea Departamental del Meta.

Ahora, si bien es cierto, respecto a la publicación efectuada en el periódico El Espectador, en el auto del 09 de julio de 2020, se advirtió que la misma era ilegible, no obstante, revisados los documentos aportados con el recurso, dentro de los que se allegó copia de dicha publicación, se advierte de manera un tanto más clara su contenido, del cual se puede establecer el cumplimiento de la publicación del aviso emitido para el presente asunto.

En consecuencia, la parte demandante cumplió en debida forma la obligación impuesta en el auto admisorio de la demanda, relativa a efectuar la notificación por aviso con su publicación por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Departamento del Meta), razón por la cual, se dejará sin efecto la decisión del 09 de julio de 2020, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia.

Lo anterior, en virtud de la tesis según la cual, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona⁴, más aún tratándose de decisiones directamente relacionadas con la aptitud de la demanda para activar el aparato judicial y la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia.⁵

Finalmente, ante la indebida incorporación de los documentos allegados por la parte demandante vía correo electrónico el pasado 10 de marzo de 2020 y en atención a que no se explicaron las razones por las cuales no se agregó de forma íntegra los documentos enviados al expediente, al tratarse de un asunto de carácter especial que lleva implícito la celeridad en su trámite y el debido cuidado en las actuaciones desplegadas, se ordenará COMPULSAR COPIAS del i) auto admisorio de la demanda (886-891 C4 del expediente físico), ii) del memorial de fecha 10 de marzo de 2020 incorporado al expediente físico visible a folio 963-965 del C4 del expediente, iii) del recurso de súplica obrante en el expediente digital-Tyba-actuación registrada como actuaciones generales-agregar memorial de fecha 20 de julio de 2020 a las 8:38:09 p.m. archivo 50001233300020200002500_Act_agregarmemorial_20_07_2020 8:37:58 P.M.Pdf y iv) de la presente providencia a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para que si es del caso, se investigue el motivo por el cual no se incorporó en debida forma el memorial que contenía las publicaciones del aviso por parte de la Secretaría de la Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 316 del 09 de julio de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por abandono.

⁴ "El cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, art. 65).



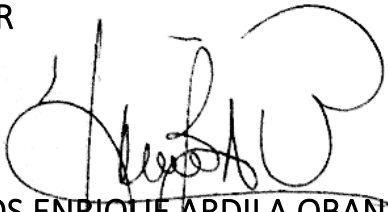
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 13 de Octubre de 2016, Radicación Número: 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), Actor: José Benancio Fernández Martínez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, C.P. (E) Martha Teresa Briceño De Valencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de las siguientes piezas procesales i) auto admisorio de la demanda (886-891 C4 del expediente físico), ii) del memorial de fecha 10 de marzo de 2020 incorporado al expediente físico visible a folio 963-965 del C4 del expediente, iii) del recurso de súplica obrante en el expediente digital-Tyba-actuación registrada como actuaciones generales-agregar memorial de fecha 20 de julio de 2020 a las 8:38:09 p.m. archivo 50001233300020200002500_Act_agregarmemorial_20_07_2020 8:37:58 P.M.Pdf y iv) de la presente providencia, a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META para que si es del caso, se investigue el motivo por el cual no se incorporó en debida forma el memorial que contenía las publicaciones del aviso y se realice la correspondiente asignación de la investigación preliminar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **por secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda, relativo a **INFORMAR** al presidente de la Asamblea Departamental del Meta, la admisión de la demanda para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 277 del CPACA y manténgase el proceso en Secretaria hasta el vencimiento del término legal para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Discutido y aprobado virtualmente en Sala Quinta de Decisión Oral en la fecha, según consta en Acta No. 035.

 CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada	 NELCY VARGAS TOVAR Magistrada	 CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO Magistrado
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------